



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR EN FUNCIONES: ING. JUAN JOSE PINEDA CLAUDE

TOMO Nº 355

SAN SALVADOR, JUEVES 23 DE MAYO DE 2002

NUMERO 93

SUMARIO

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN RAMO DE GOBERNACION

Estatutos de la Iglesia CENTRO CRISTIANO HAY VIDA PARA TI y Acuerdo Ejecutivo Nº 78, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica. 3-5

Cambio de denominación del Centro Cultural Quezalteca, por el de Asociación Cultural Quezalteco y Acuerdo Ejecutivo Nº 102, aprobándolo. 6-13

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decreto No. 58.- Se adoptan las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile. 14-51

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo No. 203.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo Nº 537, de fecha 14 de agosto de 1997. 52

Acuerdo No. 371.- Se conceden beneficios a favor de la Empresa PAMON, S.A. DE C.V. 52-53

MINISTERIO DE EDUCACIÓN RAMO DE EDUCACION

Acuerdo No. 15-0124.- Se reconoce a la Proferora Maritza Elizabeth Alvarado de Navarrete, como Directora del Colegio Cristiano Pentecostal. 53

Pág.

Acuerdos Nos. 15-0332, 15-0487, 15-0488 y 15-0495.- Equivalencias de Estudios. 53-54

Acuerdo No. 15-0498.- Creación y funcionamiento del Centro Escolar Colonia San Genaro, ubicado en el Municipio de Sonsonate. 54

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 257-D.- Se autoriza a la Lic. Sandra Marlene Romero Ramos, para que ejerza la Profesión de Abogado, en todos sus Ramos. 54

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto Nº 3.- Reformas a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de San Juan Talpa. 55-58

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "La Montañona", Cantón Agua Fría y "El Cañito", Acuerdos Nos. 5 y 8.5, emitidos por las Alcaldías Municipales de Tacuba y San Salvador, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Personas Jurídicas. 59-67

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 466 y 467.- DECLARATORIA DE HEREDEROS A FAVOR DE LOS SEÑORES: MARIA SARIA QUINTANILLA; ESPERANZA MILADY QUINTANILLA. 68

Cartel No. 468.- ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE JOSE GALEAS PENADO. 68

PROPIEDAD DEL ARCHIVO
IMPRESA NACIONAL

UNICO EJEMPLAR

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO No. 58.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por medio de Decreto Legislativo N° 567, de fecha 4 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 218, Tomo N° 353, de fecha 19 de noviembre de ese mismo año; la Asamblea Legislativa ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, suscrito el 30 de Noviembre de 2000;

II. Que según lo dispuesto en el Artículo 21.03 del Tratado, éste tendrá una duración indefinida y entrará en vigor entre Chile y cada país centroamericano, el trigésimo día a partir de la fecha en que, respectivamente, hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarias han concluido;

III. Que el Artículo 5.12 de ese Tratado dispone que las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor del Tratado y en cualquier tiempo posterior, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y de otros asuntos que convengan las Partes;

IV. Que es necesario establecer reglamentaciones uniformes para la correcta interpretación, aplicación y administración de los Capítulos citados del Tratado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Adoptar las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en la forma siguiente:

**REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION,
APLICACION Y ADMINISTRACION DE LOS CAPITULOS 3, 4 y 5 DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE CHILE,
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en cumplimiento del Artículo 5-12(1) del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes relativas a la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del mismo Tratado.

PRIMERA PARTE: REGLAS DE ORIGEN

SECCION I: DEFINICIONES E INTERPRETACION

Artículo 1: Definiciones

Para los fines de estas Reglamentaciones, se entenderá por:

accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios o repuestos y herramientas usuales de la mercancía: mercancías que son entregadas con una mercancía, estén o no físicamente adheridos a dicha mercancía, y que sean utilizadas para el transporte, protección, mantenimiento o limpieza de la mercancía, para impartir instrucciones acerca de su ensamblaje, reparación o uso, o para reemplazar piezas intercambiables o sujetas a desgaste de la misma;

ajustado sobre una base FOB.: ajustarlo respecto de una mercancía, independientemente del medio de transporte sumando:

- (i) los costos de transporte de la mercancía desde el lugar de producción hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior,
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte, y

- (iii) los costos correspondientes a la carga de la mercancía para el embarque en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior,

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

ajustado sobre una base CIF: ajustarlo, respecto de una mercancía sumando:

- (i) los costos de transporte de la mercancía desde el lugar de producción hasta el puerto o lugar de introducción al país de importación,
(ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte hasta el puerto o lugar de introducción al país de importación.

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

autoridad aduanera: la autoridad que conforme a la legislación de cada Parte es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

cambio de clasificación arancelaria: verificar si la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la determinación de origen varía en relación a la clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en su fabricación, conforme a la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03 del Tratado;

capítulo: a menos que se señale lo contrario, un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de dos dígitos;

clasificación arancelaria: una partida, subpartida o fracción arancelaria;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: mercancías que son utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al por menor;

días: días naturales, calendario o corridos;

empresa: cualquier persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas u organizadas conforme a la legislación aplicable de una Parte, tales como fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones. No obstante lo anterior, no incluye las sociedades anónimas con acciones al portador;

lugar en que se encuentra el productor: en relación con una mercancía, la planta o sitio de producción de esa mercancía;

material: una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas, partes y piezas;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciar uno de otro por simple examen visual;

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible, energía; catalizadores y solventes;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- g) cualquier otra materia o producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción.

mercancía: cualquier material, materia, producto o parte;

mercancía originaria: una mercancía que califique como originaria de conformidad con en el Tratado y con estas Reglamentaciones;

mercancías fungibles: mercancías intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual;

mes: un mes calendario;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el Tratado;

partida : un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

período o año fiscal:

- (a) en el caso de Chile, el período que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año, salvo en los siguientes casos:
- (i) cuando una persona es autorizada por el Servicio de Impuestos Internos para iniciar actividades después del 1 de enero de un año, el período que empieza en la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos ha emitido el certificado para la Iniciación de Actividades y termina el 31 de diciembre de ese año, y
 - (ii) cuando una persona termina sus actividades antes del 31 de diciembre, el período que empieza el 1 de enero de ese año hasta la fecha en la cual el Servicio de Impuestos Internos emite el certificado de término de giro;
- (b) en el caso de Costa Rica,
- (i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.
 - (iii) la Administración Tributaria está facultada para casos muy calificados, establecer períodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los intereses fiscales.
- (c) en el caso de El Salvador, el período que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;
- (d) en el caso de Guatemala:
- (i) el período que inicia el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o
 - (ii) extraordinariamente del 1 de enero al 31 de diciembre y debidamente autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).
- (e) en el caso de Honduras:
- (i) el período que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año, o
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Finanzas;
- (f) en el caso de Nicaragua:
- (i) el período que empieza el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

persona relacionada : para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (padres, hijos, hermanos, abuelos o cónyuges);

principios de contabilidad generalmente aceptados: los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y la elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

producción: el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

productor: la persona que cultiva, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

puerto o lugar de envío definitivo al exterior: el lugar desde el cual un productor o exportador de una mercancía embarca, hacia el exterior dicha mercancía para hacerla llegar al comprador;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida; en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones, conforme se establece:

- (a) en el caso de Chile, en el Arancel Aduanero.
- (b) en el caso de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación y al Derecho Internacional;

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de mercancías;

valor: corresponderá al valor de una mercancía o un material, conforme a las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

valor de transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 8 del mismo, sin considerar que la mercancía se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía;

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera, será el productor de la mercancía.

Artículo 2: Interpretación

1. En estas Reglamentaciones, todo ejemplo designado como «Ejemplo» tiene por objeto ilustrar la aplicación de una disposición y, en caso de que exista alguna incompatibilidad entre el ejemplo y la disposición, prevalecerá esta última en la medida de la incompatibilidad.
2. Salvo que se disponga otra cosa, las referencias en estas Reglamentaciones a la legislación nacional de una Parte, se aplican a la legislación vigente, a sus reformas y adiciones, y a cualquier norma que la sustituya.

SECCION II: MERCANCIAS ORIGINARIAS

Artículo 3: Mercancías Originarias

1. Las mercancías son originarias del territorio de una Parte cuando sean:
 - (a) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
 - (b) vegetales cosechados en territorio de una o más Partes;
 - (c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
 - (d) mercancías obtenida de la caza o la pesca en territorio de una o más Partes;
 - (e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas legalmente establecidas en el territorio de una Parte;

- (f) mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal e, siempre que las naves fábricas estén registradas o matriculadas en una Parte y lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas legalmente establecidas en el territorio de una Parte;
- (g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (h) desechos y desperdicios derivados de:
- (i) la producción en territorio de una o más Partes; o
- (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- (i) mercancías producidas en territorio de una o más Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en el párrafo (a) al (h), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

2. Una mercancía es originaria del territorio de una Parte cuando:

- (a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumpla con un cambio de clasificación arancelaria como resultado de que la producción se realice totalmente en territorio de una o más Partes, siempre que la regla de origen específica aplicable en el Anexo 4.03 del Tratado para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía se clasifica especifique sólo un cambio de clasificación arancelaria, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones;
- (b) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumpla con el cambio de clasificación arancelaria como resultado de que la producción se realice totalmente en territorio de una o más Partes y la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, siempre que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 del Tratado para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía se clasifica especifique tanto un cambio de clasificación arancelaria y un requisito de valor de contenido regional, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones; o
- (c) la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, siempre que la regla de origen específica aplicable en el Anexo 4.03 del Tratado para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía se clasifica sólo especifique un requisito de valor de contenido regional, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones.

3. Una mercancía es originaria del territorio de una Parte cuando su producción se realiza totalmente con materiales que califican como originarios, de conformidad con el Tratado y con estas Reglamentaciones en el territorio de una o más Partes.

4. Una mercancía es originaria del territorio de una Parte cuando

- (a) excepto para una mercancía comprendida en los Capítulos 61 a 63,
- (i) la mercancía es producida en territorio de una o más Partes,
- (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria debido a que los materiales fueron importados en forma conjunta, ya sea con los materiales originarios o no, al territorio de una Parte como una mercancía sin ensamblar o desensamblada, pero fueron clasificados como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado,
- (iii) el valor de contenido regional de la mercancía, calculado de acuerdo al artículo 5, no es inferior a 30%, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 del Tratado para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía esté comprendida, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito, y
- (iv) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones; o
- (b) excepto para una mercancía comprendida en los Capítulos 61 a 63,
- (i) la mercancía es producida en territorio de una o más Partes,
- (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable debido a que:
- (A) dichos materiales están clasificados en el Sistema Armonizado como partes de la mercancía, y
- (B) la partida para la mercancía es la misma tanto para la mercancía como para sus partes, y esa partida no se divide en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes,
- (iii) el valor de contenido regional de la mercancía, calculado de acuerdo al artículo 5, no es inferior a 30%, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 del Tratado para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía esté comprendida, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito, y

(iv) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones.

5. Para efectos del párrafo 4(b),

- (a) la determinación de si una partida o subpartida es aplicable a una mercancía y sus partes, se deberá hacer con base en la nomenclatura de la partida o subpartida y en las notas de sección o notas de capítulo aplicables, de acuerdo con las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado; y
- (b) cuando, conforme al Sistema Armonizado, una partida incluya las partes de las mercancías mediante la aplicación de una nota de sección o nota de capítulo del Sistema Armonizado y las subpartidas bajo dicha partida no incluyan una subpartida designada como "partes", se considerará que la subpartida designada como "otros" bajo dicha partida cubre solamente las mercancías y partes de las mercancías que se encuentren clasificadas bajo dicha subpartida.

6. Para efectos del párrafo 2, siempre que el Anexo 4.03 del Tratado establezca dos o más reglas de origen específicas opcionales para la clasificación arancelaria bajo la cual una mercancía se clasifica, si la mercancía satisface los requisitos de una de estas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra regla a fin de calificar como una mercancía originaria.

7. A continuación se señalan los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: artículo 3 (1) (a)

Sal marina, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, aguas minerales naturales.

Ejemplo 2: artículo 3 (1) (b)

Frutas, esquejes, flores, semillas, hortalizas, árboles, algas marinas, hongos.

Ejemplo 3: artículo 3 (1) (c)

Mamíferos, ávcs, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.

Ejemplo 4: artículo 3 (1) (h) (i)

Limaduras de oro, escorias de metales comunes

Ejemplo 5: artículo 3 (1) (h) (ii)

Plomo que se recupera de acumuladores usados, papel periódico utilizado para reciclar, envases de vidrio para reciclar.

Artículo 4: De Mínimis

1. Una mercancía se considerará originaria del territorio de una Parte si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria como resultado de una producción que ocurre enteramente en territorio de una o más Partes no exceda el 8 % del valor de transacción de la mercancía determinado de conformidad con el artículo 4.07 del Tratado, con relación a la transacción en la cual el productor de la mercancía haya vendido la mercancía, ajustado sobre una base FOB.

siempre que,

- (a) si en virtud de la regla de origen que especifica el cambio de clasificación arancelaria la mercancía también está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios deberá tomarse en cuenta para calcular el valor del contenido regional de la mercancía, conforme al método establecido para dicha mercancía, y
- (b) la mercancía cumpla los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones.

2. Para efectos del párrafo 1, no se requiere que la mercancía satisfaga los requisitos establecidos por cualquiera de las reglas de origen opcionales señaladas en el párrafo 2(a), cuando:

- (a) el Anexo 4.03 del Tratado establezca dos o más reglas de origen opcionales para la clasificación arancelaria bajo la cual dicha mercancía se clasifica, y
- (b) la mercancía, de acuerdo con el párrafo 1, es considerada como originaria según esta regla.

3. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a un material no originario utilizado en la producción de una mercancía comprendida en los Capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

5. A continuación se señalan los siguientes "ejemplos":

Ejemplo 1: Artículo 4(1)

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ánodos de cobre de la partida 74.02. La regla de origen establecida en el Anexo 4.03 del Tratado para la partida 74.02 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. Para esta partida no hay ningún requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, para que el ánodo de cobre pueda calificar como una mercancía originaria bajo la regla establecida en el Anexo 4.03 del Tratado, el productor A no podrá utilizar ninguno de los materiales no originarios de la partida 74.02 en la producción del ánodo de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción del ánodo de cobre son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de cobre para el afino de la partida 74.02, que se encuentra clasificado en la misma partida que el ánodo de cobre. Conforme al artículo 4(1), si el valor del cobre para el afino no originario no excede el 8% del valor de transacción del ánodo de cobre, el ánodo de cobre sería considerado una mercancía originaria.

Ejemplo 2: Artículo 4(2)

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ventiladores de techo de la subpartida 8414.51. Hay dos reglas de origen alternativas establecidas en el Anexo 4.03 del Tratado para la subpartida 8414.51, una de las cuales establece un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. La otra regla establece tanto un cambio de clasificación arancelaria de la subpartida bajo la cual las partes de ventiladores de techo se clasifican, como un requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, a fin de que el ventilador de techo pueda calificar como una mercancía originaria conforme a la primera de las reglas alternativas, todos los materiales clasificados bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo, y que son utilizados en la producción de un ventilador de techo acabado, deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción del ventilador de techo satisfacen el cambio de clasificación arancelaria establecida en la regla de origen que señala un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, con excepción de un material no originario que se clasifica bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo. Conforme al artículo 4(1), si el valor del material no originario que no satisface el cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla no excede el 8% del valor de transacción del ventilador de techo, el ventilador de techo podría considerarse una mercancía originaria. Por lo tanto, conforme al artículo 4(2), el ventilador de techo no tendría que satisfacer la regla opcional que establece tanto un cambio de clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 5: Valor de contenido regional

1. El valor de contenido regional de una mercancía deberá calcularse sobre la base de la siguiente fórmula:

$$VCR = \left(\frac{VM - VMN}{VM} \right) \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre la base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el Párrafo 5. En el caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.
3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.03 del Tratado.
4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional, serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce. ♦
5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.
7. A continuación se señalan los siguientes "ejemplos":

Ejemplo 1: Artículo 5(1)

Un exportador que a su vez es productor de máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11. De acuerdo al Anexo 4.03 del Tratado la regla de origen establecida para la subpartida 8422.11 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida o una regla de valor de contenido regional. Como este productor adquiere ciertas partes para la máquina de la subpartida 8422.90 desde países no Parte, debe calificar como originario según la regla del valor de contenido regional.

Las partes importadas son el panel frontal de un valor de US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 10 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 150.

$$VCR = [(VM - VMN) / VMT] * 100$$

$$VCR = 83.3 \% = [(150 - 25) / 150] * 100$$

Por lo tanto, se calcula que el valor de contenido regional es de 83.3 %.

Ejemplo 2: Artículo 5(2).

Un exportador de máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11 adquiere dichas máquinas a un productor nacional. De acuerdo al Anexo 4.03 del Tratado la regla de origen establecida para la subpartida 8422.11 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida o una regla de valor de contenido regional. Como este productor adquiere ciertas partes para máquina de la subpartida 8422.90 desde países no Parte, debe determinar el origen según la regla del valor de contenido regional.

Las partes importadas, son el panel frontal de un valor de US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 10 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 180, pero el exportador compró la mercancía al productor a US\$ 150.

$$VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

$$VCR = 83.3 \% = [(150 - 25) / 150] * 100$$

Por lo tanto, se calcula que el valor de contenido regional es de 83.3 %.

Ejemplo 3: Artículo 5(5).

Un exportador que a su vez es productor de máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11. De acuerdo al Anexo 4.03 del Tratado la regla de origen establecida para la subpartida 8422.11 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida o una regla de valor de contenido regional. Como este productor adquiere ciertas partes para máquina de la subpartida 8422.90 desde países no Parte, debe calificar como originaria según la regla del valor de contenido regional.

Las partes importadas que compra a un productor nacional, son el panel frontal de un valor de US\$ 18 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 12 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 150.

Sin embargo, si al precio de las partes importadas se le descuentan los fletes, seguros, y costos de empaque desde el almacén del proveedor de las partes, los precios quedan para el panel frontal en US\$ 15 y el sistema de sellado en US\$ 10.

$$VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

$$VCR = 83.3 \% = [(150 - 25) / 150] * 100$$

Por lo tanto, se calcula que el valor de contenido regional es de 83.3 %.

SECCION III: MATERIALES

Artículo 6: Materiales indirectos

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos que se utilizan en la producción de dicha mercancía, se considerarán como materiales originarios, sin tomar en cuenta el lugar de producción de dichos materiales y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 7: Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para venta al por menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 del Tratado.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 8: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaqueta para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

- (a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 del Tratado, y
- (b) la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional;

Artículo 9: Mercancías y materiales fungibles.

1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria,

- (a) cuando en la producción de una mercancía se utilicen materiales originarios y materiales no originarios que sean materiales fungibles, la determinación de si los materiales son originarios puede hacerse, a elección del productor de la mercancía o de la persona de quien el productor adquirió los materiales, con base en cualquiera de los métodos aplicables de manejo de inventarios establecidos en el Anexo I de estas Reglamentaciones; y
 - (b) cuando las mercancías originarias y las mercancías no originarias que sean mercancías fungibles se mezclen físicamente o se combinen en el inventario, y antes de su exportación no experimenten algún proceso de producción o cualquier otra operación en territorio de la Parte en la cual fueron físicamente mezcladas o combinadas en el inventario, salvo las de carga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar las mercancías en buenas condiciones o transportarlas para su exportación a territorio de la otra Parte, la determinación de si la mercancía es originaria puede, a elección del exportador de la mercancía o de la persona de quien el exportador adquirió la mercancía, hacerse con base en cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el Anexo I de estas Reglamentaciones.
2. La elección de los métodos de manejo de inventarios, conforme al párrafo 1 se considerará realizada si, durante el curso de una verificación sobre el origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora es informada por escrito sobre el método elegido.
3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

Artículo 10: Accesorios, repuestos y herramientas

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 del Tratado, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía objeto de clasificación.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. A los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicará la regla de origen específica correspondiente a cada uno de ellos por separado.

4. A continuación se señalan los siguientes "ejemplos" de accesorios, repuestos y herramientas entregados con una mercancía como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía:

- (a) los materiales consumibles que se deben reponer a intervalos regulares, como los colectores de polvo de los sistemas de aire acondicionado,
- (b) los estuches para transportar equipos,
- (c) las cubiertas para proteger a las máquinas del polvo,
- (d) el manual de operaciones de un vehículo,
- (e) el estuche de herramientas de una bicicleta o un gato mecánico para automóvil,
- (f) un juego de llaves de tuercas para cambiar la broca de un taladro,
- (g) un cepillo u otra herramienta para limpiar una máquina, y
- (h) cables eléctricos y multiconectores para utilizarse con aparatos electrónicos.

SECCION IV: OTRAS DISPOSICIONES**Artículo 11: Acumulación**

1. Para determinar el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales o mercancías originarias del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.
2. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de una mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los

materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el artículo 3.

3. Para efectos de esta sección,

(a) para acumular la producción de un material,

- (i) cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el productor de la mercancía deberá tener una declaración firmada por el productor del material, estableciendo el valor de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material y especificando que la producción de ese material se ha efectuado enteramente en el territorio de una o más Partes;
- (ii) cuando se aplique un cambio de clasificación arancelaria para determinar si la mercancía es una mercancía originaria, el productor de la mercancía deberá tener una declaración firmada por el productor del material estableciendo la clasificación arancelaria de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material y especificando que la producción de ese material se ha efectuado enteramente en el territorio de una o más Partes;

(b) un productor de una mercancía que opte por acumular no está obligado a acumular la producción de todos los materiales incorporados en la mercancía; y

(c) cualquier información presentada en una declaración referida en el literal (a) (i) con relación al valor de los materiales será presentada en la moneda del país donde la persona que otorgó la declaración esté ubicada.

4. A continuación se señalan los siguientes "ejemplos":

Ejemplo 1: Artículo 11.(1).

Un productor A de máquinas extrusoras de caucho de la subpartida 8477.20. De acuerdo al Anexo 4.03 del Tratado la regla de origen establecida para la subpartida 8477.20 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, o un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida y un valor de contenido regional. Este productor las fabrica a partir de partes de distintos capítulos, salvo un inyector de caucho de la subpartida 8477.90, el que adquiere a un productor B de otra Parte.

El productor B, fabrica el inyector a partir de materiales originarios y no originarios, cumpliendo todos estos materiales el cambio de clasificación arancelaria estipulado para la subpartida 8477.90. Por lo tanto, el inyector al adquirir el carácter de originario en el territorio de la otra Parte, se considera igualmente originario del país productor de la máquina extrusora. Con esto automáticamente cumple con la regla de origen de cambio de clasificación arancelaria, no importando que el carácter originario del inyector lo haya adquirido en el territorio de la otra Parte.

Ejemplo 2: Artículo 11.(2).

Un productor A de máquinas extrusoras de caucho de la subpartida 8477.20. De acuerdo al Anexo 4.03 del Tratado la regla de origen establecida para la subpartida 8477.20 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida o un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida y un valor de contenido regional. Este productor las fabrica a partir de partes de distintos capítulos, salvo un inyector de caucho de la subpartida 8477.90, el que adquiere a un productor B de otra Parte, sabiendo que no es originario. Al no cumplir el cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, todos los materiales, debe optar por el cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida y un valor de contenido regional.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector	US\$ 100	20 %
Total materiales no originarios	US\$ 400	80 %
Valor Agregado	US\$ 100	20 %
Valor total de la máquina	US\$ 500	100%

El productor B, fabrica el inyector a partir de materiales originarios, salvo una parte no originaria que está clasificada dentro de la misma partida 8477.90. Si bien, el inyector no posee el carácter de originario, de su valor total de US\$ 100 un 80 % de dicho valor es originario y un 20 % es no originario.

Esto significa que el productor A de la máquina extrusora, si bien no toma el 100 % del valor del inyector como originario, sí puede tomar ese 80 % del valor total del inyector que corresponde al proceso productivo realizado en la otra Parte.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector (parte no originaria)	US\$ 20	4 %
Total materiales no originarios	US\$ 320	64 %
Valor agregado nacional	US\$ 100	20 %
Inyector (parte originaria)	US\$ 80	16 %
Total valor agregado	US\$ 180	36 %
El valor total de la máquina	US\$ 500	100%

Por lo tanto, incorporando la producción realizada en el otro país Parte, cumple el valor de contenido regional.

Artículo 12: Imposibilidad de proporcionar información suficiente

1. Cuando como resultado de una verificación de origen de una mercancía, la persona de quien el productor de la mercancía haya adquirido un material utilizado en la producción de dicha mercancía, no pueda proporcionar a la autoridad competente que realiza la verificación de origen, conforme al artículo X de estas Reglamentaciones, suficiente información para sustentar que el material es un material originario o que el valor del material declarado para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía es correcto, y dicha imposibilidad para proporcionar la información sea atribuible a razones que están fuera del control de dicha persona, la autoridad competente considerará cuando sea relevante, antes de emitir una determinación en cuanto al origen o el valor del material, lo siguiente:

- (a) si la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importó la mercancía emitió una resolución anticipada de conformidad con el Artículo 5-09 del Tratado, según se aplique en cada Parte, respecto a dicho material, y en dicha resolución se concluye que el material es un material originario, o que el valor del material declarado para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía es correcto;
- (b) si un auditor independiente ha confirmado la exactitud de
 - (i) cualquier declaración firmada de las señaladas en estas Reglamentaciones respecto al material;
 - (ii) la información que fue utilizada por la persona de quien el productor adquirió el material, que sustente si el material es originario, o
 - (iii) la información presentada por el productor del material junto con la solicitud de una resolución anticipada en que, sobre la base de dicha información, la autoridad competente concluya que el material es material originario o que el valor declarado para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía es correcto;
- (c) si el productor de la mercancía ha ejercido cuidado razonable para asegurarse de la exactitud de cualquier declaración firmada a que se haya hecho referencia en estas Reglamentaciones respecto al material y que le hubiera sido proporcionada por la persona de quien el productor adquirió el material;
- (d) cuando la autoridad competente tenga acceso sólo a registros parciales de la persona de quien el productor adquirió el material, si los registros proporcionan pruebas suficientes para sustentar que el material es un material originario o que el valor del material declarado para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía es correcto;
- (e) si la autoridad competente puede obtener, de conformidad con el Artículo 5-07 del Tratado, según se aplique en cada Parte, por medios distintos a los mencionados en el párrafo 1(a) a (d), información relevante en relación con la determinación de origen o con el valor del material por parte de la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se ubica la persona de quien el productor adquirió el material; y
- (f) si el productor de la mercancía, la persona de quien el productor adquirió el material, o un representante de dicha persona o productor acepta erogar los gastos en que se incurra para proporcionar a la autoridad competente el apoyo que pueda requerir para determinar el origen o valor del material.

2. Para efectos del párrafo 1, "las razones que están fuera del control" de la persona de quien el productor de la mercancía adquirió el material incluyen:

- (a) la quiebra de la persona de quien el productor adquirió el material o cualquier otra situación financiera difícil o de reorganización empresarial, que haya provocado que dicha persona o una persona relacionada haya perdido el control de los registros que contengan la información que sustente que el material sea un material originario o el valor del material declarado para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, y
- (b) cualquier otra razón que resulte en la pérdida parcial o total de los registros de dicho productor, y que el productor no pudiera prever dentro de lo razonable, incluyendo la pérdida de los registros a causa de incendio, inundación u otro desastre natural.

3. Cuando durante la verificación de origen de una mercancía, el exportador o productor de la mercancía no pueda proporcionar a la autoridad competente que realice la verificación, suficiente información para sustentar que la mercancía es una mercancía originaria, y la imposibilidad de dicha persona para proporcionar la información sea atribuible a razones que están más allá del control de dicha persona, la autoridad competente deberá, antes de emitir una determinación en cuanto al origen de la mercancía, considerar, cuando sea relevante, lo siguiente:

- (a) si la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importó la mercancía, emitió una resolución anticipada, de conformidad con el Artículo 5-09 del Tratado, según se aplique en cada Parte, respecto a dicha mercancía, y en dicha resolución se determina que la mercancía es originaria;
- (b) si un auditor independiente ha confirmado la exactitud de una declaración de origen en relación con la mercancía;
- (c) si el exportador o el productor de la mercancía ha tenido cuidado para asegurarse que la información proporcionada es suficiente para comprobar que la mercancía es originaria;
- (d) en los casos en que la autoridad competente tenga acceso únicamente a los registros parciales del exportador o productor de la mercancía, si los registros proporcionan pruebas suficientes para comprobar que la mercancía es originaria;

- (e) si la autoridad competente puede obtener, de conformidad con el Artículo 5-07 del Tratado, según se aplique en cada Parte, por medios distintos de los mencionados en el párrafo 3 (a) a (d), información relevante con relación a la determinación de origen de la mercancía por parte de la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se ubique el exportador o productor de la mercancía; y
- (f) si el exportador o productor de la mercancía o un representante de dicha persona acepta absorber los gastos incurridos para proporcionar a la autoridad competente el apoyo que pudiera requerir para determinar el origen o el valor de la mercancía.
4. Para efectos del párrafo 3, "las razones que están fuera del control" del exportador o productor de la mercancía incluyen:
- (a) la quiebra del exportador o productor o cualquier otra situación financiera de la misma naturaleza o de reorganización empresarial que haya provocado que dicha persona, o una persona relacionada, haya perdido el control de los registros que contenga la información que sustente que la mercancía es originaria; y
- (b) cualquier otra razón que resulte en la pérdida parcial o total de los registros de dicho exportador o productor, y que éste no pudiera prever dentro de lo razonable, incluyendo la pérdida de los registros a causa de incendios, inundaciones u otro desastre natural.

Artículo 13: Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

1. Una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transporte pase por el territorio de cualquier otro país que sea Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
- el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
 - no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito;
 - durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y
 - permanezca bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país que sea Parte o no Parte.
2. En caso contrario, dicha mercancía perderá su carácter de originaria.

Artículo 14: Operaciones o procesos mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son las siguientes:

- aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
- limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque;
- pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;
- envasado, desenvasado o reenvasado;
- dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías; e
- el sacrificio de animales.

ANEXOS

ANEXO I: METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS

Parte I: Materiales fungibles

Definiciones e interpretación

Artículo 1

1. Para efectos de lo dispuesto en esta parte, se entenderá por:

inventario inicial: el inventario de materiales que exista en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

inventario de materiales: con respecto,

- al productor de una mercancía, un inventario de materiales fungibles que se utilizan en la producción de la mercancía, y
- à la persona de quien el productor de la mercancía adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor de la mercancía;

método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales;

método de promedios: el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme al artículo 5 de este Anexo; y

método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales.

Generalidades

Artículo 2

Los métodos de manejo de inventarios para determinar si los materiales fungibles a los que hace referencia el artículo 9(1)(a) de estas Reglamentaciones son materiales originarios, son los siguientes:

- (a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- (b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); y
- (c) método de promedios.

Artículo 3

Cuando el productor de una mercancía o la persona de quien el productor adquirió los materiales que se utilizan en la producción de la mercancía elija uno de los métodos de manejo de inventarios a los que se hace referencia en el artículo 2 de este Anexo, ese método, incluyendo el período de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección, hasta el final del ejercicio o período fiscal del productor o de la persona de quien el productor adquirió los materiales.

Método de promedios

Artículo 4

Cuando el productor o la persona a la que se hace referencia en el artículo 3 de este Anexo elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario de materiales se determina sobre la base del cociente de materiales originarios y materiales no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a los artículos 5 y 6 de este Anexo.

Artículo 5

1. Salvo que se disponga lo contrario en el artículo 6 de este Anexo, el cociente se calcula con respecto a un período de uno o tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo

- (a) la suma del:
 - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
 - (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

- (b) la suma del:
 - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
 - (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

2. El cociente calculado con respecto al período mensual o trimestral inmediato anterior, conforme al párrafo 1, se aplica a las existencias del inventario final de materiales fungibles del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Artículo 6

1. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el cociente se calcula en relación a cada embarque de la mercancía, dividiendo:

- (a) el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque,

entre

- (b) el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.
2. El cociente calculado con respecto al embarque de una mercancía conforme al párrafo 1 se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

Tratamiento del inventario inicial

Artículo 7

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2, en los casos en que el productor o la persona a que se hace referencia en el artículo 3 de este Anexo tenga materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:
 - (a) identificando en los libros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;
 - (b) identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas; y
 - (c) considerando el origen de dichos materiales fungibles, como el origen de los materiales fungibles en el inventario inicial.
2. El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

Parte II: Mercancías fungibles

Definiciones e interpretación

Artículo 8

Para los efectos de lo dispuesto en esta parte se entenderá por:

inventario inicial: el inventario de mercancías terminadas existente en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

inventario de mercancías terminadas: un inventario del que provienen las mercancías fungibles que se venden o transfieren a otra persona;

método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): el método por el cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas;

método de promedios: el método por el cual el origen de las mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas se basa en el porcentaje, calculado conforme al artículo 11 de este Anexo, de mercancías originarias y mercancías no originarias del inventario de mercancías terminadas;

método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): significa el método por el cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas;

Generalidades

Artículo 9

Los métodos de manejo de inventarios para determinar si los mercancías fungibles a los que se hace referencia en el artículo 9(1)(b) de estas Reglamentaciones son mercancías originarias, son los siguientes:

- (a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- (b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); y
- (c) método de promedios.

Artículo 10

Cuando el exportador de una mercancía o la persona de quien el exportador adquirió la mercancía elija uno de los métodos de manejo de inventarios a los que se hace referencia en el artículo 9 de este Anexo, ese método, incluyendo el período de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección hasta el final del ejercicio o período fiscal del exportador o de la persona de quien el exportador adquirió la mercancía.

Método de promedios**Artículo 11**

1. Cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el artículo 10 de este Anexo elija el método de promedios, el origen de cada envío de las mercancías fungibles que se retiren del inventario de mercancías terminadas durante un período de uno o tres meses, a elección del exportador o la persona, se determina sobre la base del cociente de mercancías fungibles originarias y mercancías fungibles no originarias que existan en el inventario de mercancías terminadas por el período de uno o tres meses inmediatamente anterior, que se calcula dividiendo

- (a) la suma del:
- (i) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
 - (ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante dicho período de uno o tres meses inmediatamente anterior.
- entre

- (b) la suma del:
- (i) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
 - (ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

2. El cociente calculado con respecto a un período de uno o tres meses inmediatamente anterior de acuerdo con el párrafo 1 se aplica a las existencias de mercancías fungibles del inventario final de mercancías terminadas del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Tratamiento del inventario inicial**Artículo 12**

1. Salvo lo dispuesto en contrario en el párrafo 2, en los casos en que el exportador o la persona a que se hace referencia en el artículo 10 de este Anexo tenga mercancías fungibles en el inventario inicial, el origen de esas mercancías fungibles se determinará:

- (a) identificando en los libros del exportador o la persona, las últimas entradas de mercancías fungibles que sumen el monto de mercancías fungibles en el inventario inicial;
- (b) determinando el origen de las mercancías fungibles que comprendan esas entradas; y
- (c) considerando el origen de dichas mercancías fungibles como el origen de las mercancías fungibles del inventario inicial.

2. El exportador o la persona puede considerar todas las mercancías fungibles en el inventario inicial como mercancías no originarias.

APENDICE A

**“EJEMPLOS” QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LOS METODOS
DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN
DE MATERIALES FUNGIBLES**

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

- (a) el material originario A y el material no originario A, que son materiales fungibles, se utilizan en la producción de la mercancía A;
- (b) una unidad del material A se utiliza para producir una unidad de la mercancía A;
- (c) el material A se utiliza únicamente en la producción de la mercancía A;
- (d) todos los demás materiales que se utilizan en la producción de la mercancía A son materiales originarios; y

- (e) el productor de la mercancía A exporta todos los embarques de la mercancía A al territorio de la otra Parte.

INVENTARIO DE MATERIALES (ENTRADA DEL MATERIAL A)			VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)	
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	VALOR TOTAL	CANTIDAD (UNIDADES)
18/12/98	100 (O)	\$1.00	\$100	
27/12/98	100 (N)	1.10	110	
01/01/99	200 (II)			
01/01/99	1,000 (O)	1.00	1,000	
05/01/99	1,000 (N)	1.10	1,100	
10/01/99				100
10/01/99	1,000 (O)	1.05	1,050	
15/01/99				700
16/01/99	2,000 (N)	1.10	2,200	
20/01/99				1,000
23/01/99				900

* el costo unitario se determina conforme al artículo 5 de estas Reglamentaciones.

- 1 "O" significa materiales originarios
2 "N" significa materiales no originarios
3 "II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: método PEPS

La mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional.

Aplicando el método PEPS:

- (1) las 100 unidades del material originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 18/12/98, se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 10/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$0;
- (2) las 100 unidades del material no originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 27/12/98 y 600 unidades de las 1,000 unidades del material originario A recibidas en el inventario de materiales el 01/01/99, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 15/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$110 (100 unidades x \$1.10);
- (3) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del material originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/99, y 600 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 20/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$660 (600 unidades x \$1.10); y
- (4) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del material no originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/99 y 500 unidades de las 1,000 unidades del material originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 10/01/99, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 23/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será calculado en \$440 (400 unidades x \$1.10).

Ejemplo 2: método UEPS

La mercancía A está sujeta a un cambio en la clasificación arancelaria y el material no originario A utilizado en la producción de la mercancía A no cumple con el cambio aplicable en la clasificación arancelaria. Por lo tanto, cuando el material originario A se utiliza en la producción de la mercancía A, la mercancía A es una mercancía originaria y, cuando el material no originario A se utiliza en la producción de la mercancía A, la mercancía A es una mercancía no originaria.

Aplicando el método UEPS:

- (1) 100 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 05/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 10/01/99;
- (2) 700 unidades de las 1,000 unidades de material originario A recibidas en el inventario de materiales el 10/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 15/01/99,

- (3) 1,000 unidades de las 2,000 unidades de material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 16/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 20/01/99; y
- (4) 900 unidades de las 1,000 unidades del material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 16/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 23/01/99.

Ejemplo 3. Método de promedios

La mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El productor A determina el valor promedio del material no originario A y el cociente del material originario A respecto del valor total del material originario A, y del material no originario A como se muestra en la siguiente tabla.

INVENTARIO DE MATERIALES					VENTAS		
(ENTRADAS DEL MATERIAL A)		MATERIAL NO ORIGINARIO			(SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)		
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	VALOR TOTAL	COSTO UNITARIO*	CANTIDAD (UNIDADES)	VALOR TOTAL	PORCENTAJE	CANTIDAD (UNIDADES)
Entrada 18/12/98	100(O)	\$100	\$1.00	0			
Entrada 27/12/98	100(N)	110	1.10	100	\$110.00		
NUEVO VALOR PROM.	200(II)	210	1.05	100	105.00	0.50	
Entrada 01/01/99	1,000(O)	1,000	1.00	0	0		
NUEVO VALOR PROM.	1,200	1,210	1.01	100	101.00	0.08	
Entrada 05/01/99	1,000(N)	1,100	1.10	1,000	1,100.00		
NUEVO VALOR PROM.	2,200	2,310	1.05	1,100	1,155.00	0.50	
Salida 10/01/99	(100)	(105)	1.05	(50)	(52.50)		100
Entrada 10/01/99	1,000(O)	1,050	1.05	0	0		
NUEVO VALOR PROM.	3,100	3,255	1.05	1,050	1,102.50	0.34	
Salida 15/01/99	(700)	(735)	1.05	(238)	(249.90)		700
Entrada 16/01/99	2,000(N)	2,200	1.10	2,000	2,200.00		
NUEVO VALOR PROM.	4,400	4,720	1.07	2,812	3,008.84	0.64	
Salida 20/01/99	(1,000)	(1,070)	1.07	(640)	(684.80)		1,000
Salida 23/01/99	(900)	(963)	1.07	(576)	(616.32)		900
NUEVO VALOR PROM.	2,500	2,687	1.07	1,596	1,707.24	0.64	

* el costo unitario se determina conforme al artículo 5 de estas Reglamentaciones

- 1 "O" significa materiales originarios
 2 "N" significa materiales no originarios
 3 "II" significa inventario inicial

Aplicando el método de promedios:

- (1) antes del embarque de las 100 unidades de material A el 10/01/99, el cociente de unidades de material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades); con base en estos cocientes, 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material originario A y 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A que se embarcan el 10/01/99; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$52.50 [100 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.50]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales originarios y 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales no originarios;
- (2) antes del embarque de las 700 unidades del material A el 15/01/99, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.66 (2,050 unidades / 3,100 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.34 (1,050 unidades / 3,100 unidades); con base en estos cocientes, 462 unidades (700 unidades x 0.66) del material originario A y 238 unidades (700 unidades x 0.34) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A que se enviaron el 15/01/99; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$249.90 [700 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.34]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,584 unidades (2,400 unidades x 0.66) se consideran como materiales originarios y 816 unidades (2,400 unidades x 0.34) se consideran como materiales no originarios;
- (3) antes del embarque de las 1,000 unidades de material A el 20/01/99, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,584 unidades / 4,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,816 unidades / 4,400 unidades); con base en estos cocientes, 360 unidades (1,000 unidades x 0.36) del material originario A y 640 unidades (1,000 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 20/01/99; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$684.80 [1,000 unidades x \$1.07 (valor promedio de cada unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,224 unidades (3,400 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 2,176 unidades (3,400 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios;
- (4) antes del embarque de las 900 unidades de la mercancía A el 23/01/99, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,224 unidades / 3,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,176 unidades / 3,400 unidades); con base en estos cocientes, 324 unidades (900 unidades x 0.36) del material originario A y 576 unidades (900 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizados en la producción de las 900 unidades de la mercancía A que se enviaron el 23/01/99; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$616.32 [900 unidades x \$1.07 (valor promedio por unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades (2,500 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 1,600 unidades (2,500 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios.

APENDICE B:

“EJEMPLOS” QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LOS METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE MERCANCÍAS FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en el supuesto de que el exportador A adquiere la mercancía originaria A y la mercancía no originaria A, que son mercancías fungibles, y físicamente combina o mezcla la mercancía A antes de exportar dichas mercancías al comprador de las mismas.

INVENTARIO DE MERCANCIAS TERMINADAS (ENTRADAS DE LA MERCANCÍA A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)
18/12/98	100(O)	
27/12/98	100(N)	
01/01/99	200(II)	
01/01/99	1,000(O)	
05/01/99	1,000(N)	
10/01/99		100
10/01/99	1,000(O)	
15/01/99		700
16/01/99	2,000(N)	
20/01/99		1,000
23/01/99		900

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: método PEPS :

Aplicando el método PEPS:

- (1) las 100 unidades de la mercancía originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 18/12/98 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A que se embarcan el 10/01/99;
- (2) las 100 unidades de la mercancía no originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 27/12/98 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/99 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A que se embarcan el 15/01/99;
- (3) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/99 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/99 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcan el 20/01/99; y
- (4) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/99 y 500 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/99 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A que se embarcan el 23/01/99.

Ejemplo 2: método UEPS:

Aplicando el método UEPS :

- (1) 100 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/99 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A que se embarcan el 10/01/99;
- (2) 700 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/99 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A que se embarcan el 15/01/99;
- (3) 1,000 unidades de las 2,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/99 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcan el 20/01/99; y
- (4) 900 unidades de las 1,000 unidades restantes de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/99 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A que se embarcan el 23/01/99.

Ejemplo 3: método de promedios:

El exportador A elige por determinar el origen de la mercancía A sobre la base mensual. El exportador A exportó 3,000 unidades de la mercancía A durante el mes de febrero de 1999. El origen de las unidades de la mercancía A que se exportaron durante ese mes se determina sobre la base del mes anterior, enero de 1999.

Aplicando el método de promedios:

el cociente de mercancías originarias al total de mercancías en el inventario de mercancías terminadas para el mes de enero de 1999 es del 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades); con base en este cociente, 1,212 unidades (3,000 unidades x 0.404) de la mercancía A que se enviaron en febrero de 1999 se consideran como mercancías originarias y 1,788 unidades (3,000 unidades - 1,212 unidades) de la mercancía A se consideran como mercancías no originarias; y este cociente se aplica a las unidades de la mercancía A que restan en el inventario de mercancías terminadas al 31 de enero de 1999: 1,010 unidades (2,500 unidades x 0.404) se consideran como mercancías originarias y 1,490 unidades (2,500 unidades - 1,010 unidades) se consideran como mercancías no originarias.

ANEXO II: PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Artículo 1

Los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y la elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad.

Artículo 2

Para efectos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, los consensos reconocidos o apoyos autorizados se encuentran descritos o establecidos en las siguientes publicaciones:

- (a) respecto al territorio de Chile, el Boletín Técnico N° 1 del Colegio de Contadores de Chile y sus actualizaciones.
- (b) respecto al territorio de Costa Rica, los principios de contabilidad generalmente aceptados aprobados por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en su sesión N° 425, artículo 5°, inciso a) punto primero, de fecha 13 de diciembre de 1974 y publicado mediante circular N° 3 del 17 de marzo de 1975, y todas sus actualizaciones.
- (c) respecto al territorio de El Salvador, el Decreto No. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo No. 346 de fecha 29 de febrero de 2000, por medio del cual se decreta la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, específicamente los artículos 17 (i) y 36 (i); y el acuerdo emitido por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría en sesión celebrada el 2 de septiembre de 1999 y publicada en los periódicos de mayor circulación del país, mediante el cual se establece la obligatoriedad para los profesionales contables de aplicar normas internacionales de auditoría y de contabilidad, haciendo referencia específica a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- (d) respecto al territorio de Guatemala, el Código de Comercio de Guatemala. Decreto No. 2-70 del 28 de enero de 1970 y Acta No. 2 de la Asamblea extraordinaria del 18 de febrero de 1983 que delega en el instituto de Contadores Públicos y Auditores la función de manejo de los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de auditoría.
- (e) respecto al territorio de Honduras, Decreto Legislativo No. 160-95 del 31 de octubre de 1995 y publicada en la gaceta del 16 de enero de 1996.
- (f) respecto al territorio de Nicaragua, los boletines y publicaciones del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua y sus correspondientes actualizaciones.

SEGUNDA PARTE: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo I: Disposiciones generales.

Cada Parte deberá asegurarse que sus procedimientos aduaneros referidos al Tratado, se encuentren acordes con el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.

Artículo II: Definiciones.

1. Para efectos de estas Reglamentaciones Uniformes se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación u otro cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo 2 del Artículo III del GATT de 1994;
- b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con la legislación de cada Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo 7
- c) Prácticas desleales de comercio;
- d) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;
- e) prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupes de preferencias arancelarias.

autoridad competente: aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras y/o de la administración y/o aplicación del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y de los Capítulos 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), 4 (Reglas de origen) y de estas Reglamentaciones, en lo que resulte procedente.

- a) En el caso de Chile, será el Servicio Nacional de Aduanas.
- b) En el caso de Costa Rica, la Dirección General de Aduanas es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, así como de la aplicación de los Capítulos 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), 4 (Reglas de origen) y 5 (Procedimientos aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes, en lo que resulte procedente.

El Ministerio de Comercio Exterior es responsable de la administración de los Capítulos 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), 4 (Reglas de origen) y 5 (Procedimientos aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- c) En el caso de Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Finanzas es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

El Ministerio de Industria y Comercio es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), 4 (Reglas de origen) y 5 (Procedimientos aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- d) En el caso de El Salvador, la Dirección General de la Renta de Aduanas del Ministerio de Hacienda es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

El Ministerio de Economía o su sucesora es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), 4 (Reglas de origen) y 5 (Procedimientos aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- e) En el caso de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio es responsable de la aplicación y administración del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado); 4 (Reglas de Origen) y el artículo 5-08 (Procedimientos para verificar origen).

La Dirección General de Servicios Aduaneros es responsable de la administración y aplicación de las demás disposiciones del Capítulo 5 (Procedimientos aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- f) En el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), según corresponda de conformidad con la legislación interna;

En el Anexo II se determinan las autoridades competentes de las Partes facultadas para aplicar estas Reglamentaciones, "Segunda parte: Procedimientos aduaneros".

días: días naturales, calendario o corridos;

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por ella, y que está obligada a conservar en territorio

de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5.04 (5) del Tratado y el artículo IX de estas Reglamentaciones Uniformes;

importación comercial: la importación de una mercancía al territorio de una de las Partes con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es importada por ella, y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-03(4) del Tratado y el artículo IX de estas Reglamentaciones Uniformes;

llenado: se refiere a la incorporación de toda la información requerida en el formato del certificado de origen o de la declaración de origen, fechado y firmado por el productor o exportador, según corresponda;

material: una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas y/o partes y piezas;

mercancía: cualquier material, materia, producto o parte;

mercancías idénticas: tal como se definen en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

mercancía originaria: una mercancía o material que califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones;

mercancía no originaria: una mercancía o material que no califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones;

período o año fiscal significa:

- (a) en el caso de Chile, el período que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año, salvo en los siguientes casos:
 - (i) cuando una persona es autorizada por el Servicio de Impuestos Internos para iniciar actividades después del 1 de enero de un año, el período que empieza en la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos ha emitido el certificado para la iniciación de actividades y termina el 31 de diciembre de ese año, y
 - (ii) cuando una persona termina sus actividades antes del 31 de diciembre, el período que empieza el 1 de enero de ese año hasta la fecha en la cual el Servicio de Impuestos Internos emite el certificado de término de giro;
- (b) en el caso de Costa Rica,
 - (i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.
 - (ii) la Administración Tributaria está facultada para en casos muy calificados, establecer periodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los intereses fiscales.
- (c) en el caso de El Salvador, el período que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;
- (d) en el caso de Guatemala:
 - (i) el período que inicia el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o
 - (ii) extraordinariamente del 1 de enero al 31 de diciembre y debidamente autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).
- (e) en el caso de Honduras:
 - (i) el período que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año, o
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- (f) en el caso de Nicaragua:
 - (i) el período que empieza el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

principios de contabilidad generalmente aceptados: los principios utilizados en los territorios de las Partes que confieren apoyo substancial autorizado

respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

procedimiento para verificar el origen: proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía, ubicado en territorio de una Parte quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros y documentos a que se refiere el artículo 5-04(5) del Tratado y el artículo IX de estas Reglamentaciones Uniformes;

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de un procedimiento para verificación del origen, que establece si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de origen);

Sistema Armonizado (SA): el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones:

- (a) en el caso de Chile, en el Arancel Aduanero,
- (b) en el caso de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria, conforme al programa de desgravación arancelaria;

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a estas Reglamentaciones, "Segunda Parte: Procedimientos Aduaneros", las definiciones establecidas en el artículo 1 de la "Primera Parte: Reglas de Origen".

Artículo III: Transbordo y expedición directa o tránsito internacional.

Para efectos del artículo 3-04 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4-14 del Tratado, cada Parte podrá negar el trato arancelario preferencial aplicable a una mercancía originaria, no obstante que se cumpla con los requisitos del artículo 5-03 del Tratado y cualquier otra exigencia impuesta por su legislación, cuando:

- (a) en contra de las leyes de dicha Parte, la solicitud de trato arancelario preferencial para la mercancía, no esté respaldada por documentos de prueba como facturas, conocimientos de embarque, guías aéreas, cartas de porte o documento que haga sus veces de conformidad con la legislación de cada Parte, que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía a su territorio; y
- (b) la mercancía es transportada o transbordada en el territorio de un país que sea o no Parte del Tratado, y el importador de la mercancía no entregue, a solicitud de la autoridad competente de la Parte importadora, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben, a satisfacción de dicha autoridad que la mercancía permaneció bajo control aduanero en el territorio de ese país, y que después de la producción, no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a las permitidas, de conformidad con el artículo 4-14 del Tratado.

Artículo IV: Certificado de origen

1. El certificado de origen a que se refiere el artículo 5-02 del Tratado es el documento que debe utilizarse para certificar que una mercancía que se exporta del territorio de una Parte a territorio de la otra Parte, califica como originaria y, en consecuencia, puede importarse gozando del trato arancelario preferencial establecido de conformidad con el artículo 3-04 del Tratado, cumpliendo los demás requisitos establecidos en el Tratado y en estas Reglamentaciones Uniformes.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior deberá:

- (a) ser emitido conforme al formato establecido en el Anexo IV.2(a), el cual será de libre reproducción;
- (b) estar en el formato establecido en el párrafo 2. (a) anterior, impreso o en otro medio o forma que sea aprobado por la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía; y
- (c) ser llenado por el exportador de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, y cumpliendo las instrucciones del certificado de origen establecidas en el Anexo IV.2(a).

3. Para efectos del artículo 5-02(5)(a) del Tratado, un certificado de origen único podrá utilizarse para:

- (a) un solo embarque de mercancías que se importen al territorio de una de las Partes, al amparo de una o más declaraciones de importación; o

(b) más de un embarque de mercancías que se importen al territorio de una de las Partes, al amparo de una declaración de importación.

4. De conformidad con el artículo 5-02(2) del Tratado, la vigencia de hasta dos años del certificado de origen a partir de la fecha de su firma, significa el plazo durante el cual se puede efectuar la importación de las mercancías descritas en el certificado, al amparo del mismo, salvo lo dispuesto por el artículo 5-02(5)(b) del Tratado, en cuyo caso las importaciones al territorio de la otra Parte deberán realizarse en el periodo señalado en el certificado.

Artículo V: Declaración de origen

1. La declaración de origen a que se refiere el artículo 5-02(1) del Tratado deberá:

(a) ser emitida conforme al formato establecido en el Anexo V.1(a), el cual será de libre reproducción;

(b) estar en el formato establecido en el párrafo 1 (a) anterior, impreso o en otro medio o forma que sea aprobado por la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía; y

(c) ser llenada por el productor de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes y cumpliendo con las instrucciones de la declaración de origen establecidas en el Anexo V 1(a).

2. De conformidad con el artículo 5-02(4)(b) del Tratado, la vigencia de hasta dos años de la declaración de origen contados a partir de la fecha de su firma, significa el plazo durante el cual el exportador puede emitir un certificado de origen que ampare la mercancía cubierta por esa declaración.

3. Nada de lo dispuesto en estas Reglamentaciones se interpretará como una obligación para el productor de una mercancía de llenar y firmar una declaración de origen, ni como una obligación de entregar una declaración de origen al exportador.

Artículo VI: Obligaciones respecto a las Importaciones

1. Para efectos del artículo 5-03(1)(a) del Tratado, «certificado de origen válido» es un certificado de origen que esté llenado por el exportador de la mercancía ubicado en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo IV de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efectos del artículo 5-03(1)(c) del Tratado, cuando la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía determine que un certificado de origen:

a. es ilegible, presenta errores, omisiones o no ha sido llenado de acuerdo con el artículo IV de estas Reglamentaciones, deberá otorgar al importador, por única vez, un plazo máximo de 15 días o uno mayor, para que le proporcione un nuevo certificado.

b. presenta borrones, tachaduras, enmiendas o correcciones, podrá negar trato arancelario preferencial, de conformidad con el artículo 5.03(2) del Tratado.

3. De acuerdo al artículo 5-03(1)(d) del Tratado, no será sancionado el importador que presente una declaración de corrección conforme a lo dispuesto en el Anexo VI.3 y pague los aranceles correspondientes, si hubiere lugar a ellos.

4. Cuando, como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad al artículo 5-08 del Tratado y al artículo X de estas Reglamentaciones, la autoridad competente de una Parte determine que, una mercancía amparada por un certificado de origen aplicable a varias importaciones de mercancías idénticas de acuerdo con el artículo 5-02(5)(b) del Tratado, no califica como mercancía originaria, dicho certificado no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para las demás mercancías idénticas que ampara el certificado, con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución escrita conforme al artículo 5-08(12) del Tratado, sin perjuicio de que la autoridad competente niegue el trato arancelario preferencial a la mercancía que haya sido objeto de la verificación.

5. Lo dispuesto en el artículo 5-03 del Tratado no exime al importador de la obligación de cubrir los aranceles aduaneros y demás obligaciones tributarias de conformidad con la legislación aplicable en la Parte importadora, cuando la autoridad competente niegue el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que haya importado, de conformidad con los artículos 5-08(4), 5.08(7) ó 5.08 (12) del Tratado y los artículos III, VI 2 (b), IX (4), X(7), X(20) y (22) de estas Reglamentaciones o cuando con motivo de la verificación se determinen diferencias a su cargo.

Artículo VII: Obligaciones respecto a las Exportaciones

1. Para efectos del artículo 5-04(2) del Tratado «sin demora» significa antes del inicio de una investigación realizada por una autoridad con competencia para conducir investigaciones en relación con el certificado y/o la declaración de origen.

2. Para efectos del artículo 5-04(2) del Tratado, ninguna Parte podrá imponer sanciones a un exportador o productor de una mercancía en su territorio, cuando el exportador o productor efectúe sin demora la notificación escrita a que se refiere dicho artículo.

3. Para efectos del artículo 5-04(2) del Tratado, cuando la autoridad competente de una Parte proporcione a un exportador o productor de una mercancía una resolución de conformidad con el artículo 5-08(12) del Tratado que determina que la mercancía no es originaria, el exportador o el productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a las que entregó el certificado o declaración de origen correspondiente a esa mercancía.

Artículo VIII: Excepciones

Para efectos del artículo 5-05 del Tratado, se considerará que una importación forma parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan

efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación, según lo dispuesto en el Anexo VIII.

Artículo IX: Registros contables

1. Los registros y documentos que deban conservarse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5-03(4) y 5-04(5) del Tratado, se deberán mantener de tal manera que permita a los funcionarios de la autoridad competente de una Parte, que realice una verificación de origen de conformidad con el artículo 5-08 del Tratado y del artículo X de estas Reglamentaciones, efectuar verificaciones detalladas de los registros y documentos para verificar la información con base en la cual:
 - (a) en el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto a una mercancía importada a su territorio, y
 - (b) en el caso de un exportador o productor, se haya llenado un certificado o declaración de origen respecto a una mercancía exportada al territorio de la otra Parte.
2. Los importadores, exportadores o productores en territorio de una Parte que deban conservar los documentos y registros de conformidad con los artículos 5-03(4) y 5-04(5) del Tratado, podrán mantenerlos en medios electrónicos o magnéticos, de conformidad con la legislación de esa Parte, siempre que puedan recuperarse e imprimirse.
3. Los exportadores y productores que deben conservar registros y documentos de acuerdo con el artículo 5-04(5) del Tratado, deberán ponerlos a disposición de la autoridad competente de la Parte que realice una visita de verificación de origen y otorgar facilidades para su inspección, previo cumplimiento de los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el artículo 5-08(5) del Tratado.
4. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.03(2) del Tratado, una Parte podrá negar trato arancelario preferencial a una mercancía objeto de una verificación de origen, cuando el exportador, productor o importador de la mercancía que debe conservar registros o documentos de conformidad con los artículos 5-03(4) y 5-04(5) del Tratado:
 - (a) no conserve los registros o documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad a lo dispuesto en los capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y de estas Reglamentaciones, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 5; o
 - (b) niegue el acceso a los registros o documentos.
5. Cuando la autoridad competente de una Parte, durante el transcurso de una verificación de origen, determine que el exportador o productor de una mercancía en territorio de la otra Parte no conserva sus registros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte en el cual se produce la mercancía, otorgará al exportador o productor la oportunidad de adecuar sus registros a los principios de contabilidad generalmente aceptados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la autoridad competente le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados conforme a tales Principios.

Artículo X: Procedimientos para verificar el origen

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-08(2) (a) del Tratado, en lo relativo a la solicitud de información y sin perjuicio de los otros procedimientos de verificación dispuestos en el artículo 5-08(2) del mismo, la autoridad competente de una Parte podrá efectuar una verificación de origen a una mercancía importada a su territorio mediante:
 - (a) un oficio de verificación solicitando información y documentación al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, siempre que se haga mención específica de la mercancía objeto de la verificación; o
 - (b) cualquier otro medio usualmente utilizado por la autoridad competente de la Parte que lleve a cabo la verificación.
2. Cuando la autoridad competente de una Parte, efectúe una verificación de origen en los términos del párrafo 1 (b), podrá, con base en la respuesta escrita de un exportador o productor a una comunicación en los términos de dicho párrafo, emitir una resolución de conformidad con el artículo 5-08(12) del Tratado que determine:
 - (a) que la mercancía califica como originaria; o
 - (b) que la mercancía no califica como originaria, siempre que la contestación haya sido proporcionada por escrito y firmada por ese exportador o productor.
3. Cuando la autoridad competente efectúe una verificación de origen de una mercancía en los términos del artículo 5-08(2)(a) del Tratado o del párrafo 1(a), deberá notificar el cuestionario o el oficio de verificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15.
4. El cuestionario escrito o el oficio de verificación a que se refiere el párrafo 3, deberá:
 - (a) señalar el plazo con que cuenta el exportador o productor, el cual no deberá exceder de 30 días, contados a partir de la fecha en que sea recibido, para contestar y devolver el cuestionario o la información y documentación requerida de conformidad con el artículo 5.08 (3) del Tratado; y
 - (b) incluir el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial, en caso de que el exportador o productor no cumpla con la presentación del cuestionario debidamente contestado, o de la información requerida, dentro de dicho plazo.

5. Durante el plazo señalado en el artículo 5.08(3) del Tratado y en el párrafo 4 (a), el exportador o productor podrá por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad competente prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a 30 días.
 6. Cuando la autoridad competente haya recibido el cuestionario contestado o la información y documentación requerida mediante un oficio de verificación, dentro del plazo correspondiente y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de las mercancías objeto de la verificación, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario o un oficio de verificación subsecuente, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5.
 7. En caso que el exportador o productor no devuelva debidamente respondido el primer cuestionario u oficio de verificación o los subsecuentes a que se refieren los párrafos 3, 4, 5 y 6, la autoridad competente podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías objeto de la verificación.
 8. Las normas comunes para los cuestionarios escritos a que se refiere el artículo 5-08(2)(a) del Tratado, están contenidas en el Anexo X.8.
 9. Cada Parte dará a conocer a la otra Parte, en la fecha de entrada en vigor del Tratado o en una anterior, la autoridad competente a la cual se enviará la notificación a que se refiere el artículo 5-08(5) del Tratado.
 10. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el artículo 5.08 (5) del Tratado, podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta.
 11. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5.08 (8) del Tratado y en el párrafo 10, la posposición de una visita de verificación se notificará por escrito de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 15, a la autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora. El exportador o productor indicará el plazo de posposición, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación de la visita, debiendo la autoridad competente determinar la nueva fecha de la visita.
 12. Cualquier modificación de la información a que se refiere el artículo 5-08(6)(a) y (e) del Tratado, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente del país exportador, antes de la visita de verificación. Cualquier otra modificación a dicha información se considerará una nueva notificación en los términos del artículo 5-08(5) del Tratado.
 13. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5.08 (7) del Tratado, cuando el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación de origen, la autoridad competente podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que habrían sido objeto de dicha visita.
 14. De la visita de verificación la autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta que contenga los hechos relevantes constatados.
 15. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5.08 del Tratado y en este artículo, las notificaciones de los cuestionarios, oficios, resoluciones, avisos u otras comunicaciones escritas que se efectúen al exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se considerarán válidas, siempre que se practiquen por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción por el exportador o productor, o su recepción en el domicilio consignado en el certificado o declaración de origen.
- Los plazos a que se refiere este artículo comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de recepción señalada en el comprobante.
16. La autoridad competente de una Parte podrá requerir, para efectos de verificar el origen de una mercancía, que el importador de la mercancía voluntariamente obtenga y proporcione información escrita entregada voluntariamente por el exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en cuyo caso la omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar la información, no se tomará como una omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni como fundamento para negar trato arancelario preferencial.
 17. Nada en este artículo limitará ningún derecho otorgado en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado al exportador o productor de una mercancía en el territorio de una Parte, por el hecho de que ese exportador o productor sea también el importador de la mercancía en territorio de la Parte en la cual se solicita trato arancelario preferencial.
 18. Para efectos del artículo 5.08 (4) ó (7) del Tratado, de los artículos IX (4), X(7) y X(13) de estas Reglamentaciones y en los demás casos previstos en el Tratado y estas Reglamentaciones, cuando la autoridad competente niegue trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habrían sido objeto de una verificación, dicha autoridad deberá emitir una resolución por escrito debidamente fundada y motivada, la cual se notificará al exportador o productor en los términos del párrafo 15 y surtirá efectos al día siguiente de la fecha de su recepción.
 19. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5-08 del Tratado, el procedimiento para verificar el origen se tendrá por concluido con la finalización de los trámites, diligencias y gestiones que requieren los medios de verificación, sea que se haya utilizado uno o más de ellos y/o se hayan empleado alternativamente o en forma repetida, incluyendo la emisión de la resolución de determinación de origen. El procedimiento para verificar el origen no podrá exceder del plazo de un año, no obstante lo anterior, la autoridad competente podrá prorrogar dicho plazo hasta por el término de 90 días, previa notificación al exportador o productor de la mercancía de los motivos que fundamentan dicha prórroga para la emisión de la resolución de determinación de origen.
 20. Para efectos del artículo 5-08(12) del Tratado, la autoridad competente deberá emitir una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, dentro del plazo o su prórroga establecido en el párrafo 19 de estas Reglamentaciones, en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Dicha resolución se notificará al exportador o productor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y surtirá efectos al día siguiente de la fecha de su recepción.

21. Cuando la autoridad competente de una Parte determine, con base en la información obtenida durante una verificación de origen, que una mercancía objeto de la verificación no califica como originaria, antes de emitir la resolución a que se refiere el párrafo 20, deberá notificar, al exportador o al productor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 15, un aviso por escrito con la intención de negar trato arancelario preferencial respecto a dicha mercancía, el cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, y le otorgará un plazo de 30 días para que proporcione comentarios por escrito o información adicional respecto a la determinación.

22. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 21, la autoridad competente podrá, mediante la resolución por escrito a que se refiere el artículo 5-08(12) del Tratado y el párrafo 20, negar trato arancelario preferencial a la mercancía, transcurrido el plazo a que se refiere dicho párrafo. Antes de negar trato arancelario preferencial, la autoridad competente deberá tomar en cuenta cualquier comentario o información adicional proporcionada por el exportador o productor durante el plazo a que se refiere el párrafo 21.

23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5-08(13) del Tratado, se considerará que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de una manera falsa o infundada que una mercancía importada a territorio de una de las Partes califica como originaria, cuando con motivo de dos o más verificaciones de origen, se hayan emitido dos o más resoluciones declarando no originarias mercancías idénticas a la mercancía objeto de verificación, negando el trato arancelario preferencial.

24. Salvo lo dispuesto en el artículo 5-08(13) del Tratado, encontrándose en curso un procedimiento para verificar el origen, la autoridad competente no podrá negar el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas a la mercancía objeto de verificación. Sin perjuicio de lo anterior, estas últimas mercancías también podrán ser objeto de un procedimiento de verificación de origen.

25. Para efectos del artículo 5-08(15) del Tratado, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, que haya sido emitida de acuerdo al Anexo X.25.

26. La resolución a que se refiere el párrafo 20, expedida por la autoridad competente de una Parte, sólo será válida en tanto los hechos y circunstancias en que se base sean ciertos, no haya sido modificada o revocada, y no hayan cambiado los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado.

27. Ninguna modificación ni revocación a la resolución a que se refiere el párrafo 20, podrá aplicarse a una mercancía que sea objeto de la resolución de determinación de origen y que haya sido importada con anterioridad a la fecha de dicha modificación o revocación, salvo que:

- (a) la persona para quien se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones;
- (b) haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución; o
- (c) la persona a la que se le expidió haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en los que se base la resolución.

28. Para efectos del artículo 5-08 (14) del Tratado, la referencia a la frase «uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía» significa materiales utilizados en la producción de la mercancía o utilizados en la producción de un material utilizado en la producción de la mercancía.

29. El artículo 5-08(15) del Tratado, en relación con el artículo 5-08(14), incluye cualquier resolución sobre clasificación arancelaria o valor o una resolución anticipada conforme al artículo 5-09 del Tratado, emitida respecto a un material utilizado en la producción de la mercancía o utilizado en la producción de un material utilizado en la producción de la mercancía.

30. La verificación de origen de un material utilizado en la producción de una mercancía se hará de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 5-08 del Tratado y en este artículo, en lo que resulte procedente.

Artículo XI: Resoluciones anticipadas

1. Para efectos del artículo 5-09 del Tratado, la autoridad competente de una Parte, emitirá una resolución anticipada para un exportador o productor, en el territorio de la otra Parte, respecto a un material utilizado en la producción de una mercancía en el territorio de esa otra Parte, previo a la importación al territorio de la Parte que emita la resolución, relativa a cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 5-09(1)(a) a (d) respecto a ese material.

2. Las normas comunes respecto de la información que se deberá incluir en la solicitud de una resolución anticipada están establecidas en el Anexo XI.2.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4 siguiente, la autoridad competente expedirá la resolución anticipada dentro de los 120 días siguientes a la recepción de toda la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.

4. Para efectos del artículo 5-09(2)(b) del Tratado, cuando la autoridad competente de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada está incompleta, se podrá negar a continuar con el trámite siempre que:

- (a) haya notificado al solicitante el requerimiento de cualquier información complementaria y que el plazo dentro del cual el solicitante deberá proporcionar la información, no deberá exceder de 30 días; y
- (b) el solicitante no haya proporcionado la información dentro del plazo establecido.

Nada de lo establecido en este párrafo impedirá a una persona que vuelva a presentar una solicitud de resolución anticipada.

5. Para efectos del artículo 5-09(6) del Tratado, «importaciones de una mercancía» se define en el Anexo XI.5.

Artículo XII: Revisión e impugnación.

1. Los exportadores o productores a quienes se emita una resolución de conformidad con lo establecido en el artículo X(20) de estas Reglamentaciones tendrán los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en los términos del artículo 5-10 (2) del Tratado.
2. La modificación o revocación de una resolución anticipada emitida de conformidad con el artículo 5-09 del Tratado y artículo XI de estas Reglamentaciones, podrá ser objeto de revisión e impugnación de conformidad con el artículo 5-10 del Tratado.
3. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a una mercancía mediante una resolución con base en:
 - (a) un nuevo certificado de origen que no fue proporcionado dentro del plazo establecido en el artículo VI.2 (a) de estas Reglamentaciones, o
 - (b) el incumplimiento de un plazo establecido en el Tratado o en estas Reglamentaciones, salvo el plazo mencionado en el artículo 5-03(3) del Tratado, respecto a la entrega de los registros u otra información a la autoridad competente de esa Parte;

el fallo que se pronuncie en la revisión o impugnación de una resolución de conformidad con el artículo 5-10 (2) del Tratado, únicamente versará sobre el cumplimiento de los plazos a que se refieren los párrafos (a) y (b) precedentes, siempre que en el caso del subpárrafo (a) se haya presentado a la autoridad competente de la Parte un nuevo certificado de origen.

ANEXOS

ANEXO II.1

Autoridad competente para estas Reglamentaciones, "Segunda Parte: Procedimientos aduaneros"es, en el caso de:

- a) Chile, para los artículos I al XII y sus anexos, el Servicio Nacional de Aduanas;
- b) Costa Rica, para los artículos I al XII y sus anexos, la Dirección General de Aduanas;
- c) El Salvador, para todos los artículos y anexos, la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, salvo los artículos III (b) y VI (2) y el Anexo VI.3 (c) que corresponderá a la Dirección General de la Renta de Aduanas del Ministerio de Hacienda;
- d) Guatemala, para todos los artículos y anexos, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, salvo los artículos III (b) y VI (2) y el Anexo VI.3 (c) que corresponderá a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).
- e) Honduras, para todos los artículos y anexos, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo los artículos III (b), VI (2) (a) y el Anexo VI.3 (e) que corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Finanzas; y
- f) Nicaragua, para todos los artículos y anexos, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, salvo los artículos III (b) y VI (2) y el Anexo VI.3 (f) que corresponderá a la Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO IV. 2 (a)

Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
 Certificado de Origen
 (Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		2. Periodo que cubre: Desde: D M A / Hasta: D M A /		
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y domicilio del Importador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción de la (s) mercancía(s)	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Otras Instancias
10. Observaciones:				
11. Declaro bajo fe de juramento o bajo promesa de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Las mercancías son originarias del territorio de una o más Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-14 o en el Anexo 4-03. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
12. Firma autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: D M A / /		Teléfono: Fax:		

ANEXO IV.2 (a)

Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Certificado de Origen
Hoja anexa**

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

5. Descripción de la (s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Otras instancias
<p>DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL</p>				
Firma autorizada: Nombre:				Número de hoja anexa

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de la mercancía o mercancías, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador.

El número del registro fiscal será en:

Chile: el número del rol único tributario (RUT).

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas o la cédula de identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T).

Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T).

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.).

Nicaragua: el número de Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).

Campo 02: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de mercancías idénticas a las descritas en el Campo 5, que se importen a cualquiera de las Partes en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de las mercancías amparadas por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo 03: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".

Campo 04: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 05: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación de mercancías, deberá indicarse el número de la factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar las mercancías.

Campo 06: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo 07: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el criterio aplicable (desde la A hasta la F). Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) y en estas Reglamentaciones. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial.

A: La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes.

B: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo 4 (Reglas de Origen).

- C: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- D: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- E: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- F: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
1. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
 2. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o
 3. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;
- siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el artículo 4-07 del Tratado, no sea inferior al treinta por ciento (30%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 del Tratado bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito. Lo dispuesto en este literal no se aplicará a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO", seguido por (1) ó (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria; o
- (2) una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el productor.

Campo 9: Si para determinar el origen de la mercancía se utilizó alguna de las instancias establecidas en los artículos 4-06, 4-08 y 4-09 del Tratado, indique:

DMI: De mínimos.
 ACU: Acumulación.
 MMF: Mercancías y materiales fungibles.

En caso contrario indique "NO".

Campo 10: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando la mercancía o mercancías descrita(s) en el Campo 5 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión. En caso que la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá señalar el nombre, la denominación o razón social y domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) de dicho operador.

Campo 11: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

APENDICE AL ANEXO IV.2 (a)

Instrucciones adicionales para el llenado del campo 10 (Observaciones) del Certificado de origen aplicables a las exportaciones desde Chile a Costa Rica

En el campo 10 (Observaciones) del certificado de origen, adicionalmente a las instrucciones señaladas en el Anexo IV.2 (a), y para el caso de mercancías exportadas desde Chile a Costa Rica que puedan ser beneficiarias del Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores de Chile, el exportador deberá indicar expresamente en el campo 10 (Observaciones) que para esa exportación a Costa Rica renuncia a los beneficios del Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores de la ley 18.480 y que no ha solicitado ni solicitará el reintegro de derechos amparados a tal Sistema para dicha exportación.

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor de la mercancía o mercancías, sin borrones, tachaduras, enmiendas o entrelíneas y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la mercancía o mercancías, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare la mercancía o mercancías que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será en:

Chile: el número del rol único tributario (RUT).

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T).

Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T).

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.).

En Nicaragua: El número de Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.)

Campo 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 3: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada mercancía descrita en el Campo 4.

Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, indique el criterio aplicable (desde la A hasta la F). Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 del Tratado (Reglas de Origen) y en el Anexo 4-03 del Tratado (Reglas de origen específicas) y en estas Reglamentaciones.

Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial.

- A: La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes.
- B: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- C: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- D: La mercancía es producida en el territorio de una o más ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4-03 del Tratado (Reglas de origen específicas), y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 del Tratado (Reglas de Origen).
- E: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4-03 del Tratado (Reglas de origen específicas), y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen)
- F: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 1. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
 2. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y ésta específicamente, siempre que esta no se divida en subpartidas; o

3. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el artículo 4-07 del Tratado, no sea inferior al treinta por ciento (30%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 del Tratado bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito. Lo dispuesto en este literal no se aplicará a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 7: Si para la determinación del origen de la mercancía utilizó alguna de las instancias establecidas en los artículos 4-06, 4-08 y 4-09 del Tratado, indique:

DMI: De mínimos.
ACU: Acumulación.
MMF: Mercancías y materiales fungibles.

En caso contrario indique "NO".

Campo 8: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con esta declaración, entre otros, cuando la mercancía o mercancías descritas en el Campo 4 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

Campo 9: Este campo deberá ser firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que la declaración se llenó y firmó.

ANEXO VI.3

Declaración de corrección

Un importador no estará sujeto a sanciones cuando, en el caso de:

- a) Chile, el importador presente una corrección antes de que la autoridad competente haya iniciado funciones de verificación y control de cualquier orden;
- b) Costa Rica, el importador presente una declaración de corrección antes de que se hubiese efectuado un acto administrativo, tendiente a comprobar documentalmente lo declarado, o no se hubiese iniciado un proceso de reconocimiento físico de las mercancías;
- c) El Salvador, el importador que presente una declaración de mercancías que contenga abreviaturas, enmiendas, correcciones, tachaduras, borrones que no afecten el adeudo tributario u otras obligaciones de comercio exterior, podrían ser aceptadas por la aduana, siempre que el declarante deje constancia del hecho respectivo en la casilla de observaciones de la misma. Si se comprueba la existencia de anomalías y omisiones que afecten la correcta determinación del adeudo se procederá a rechazarla. Todo lo anterior deberá realizarse antes de que la autoridad competente haya iniciado la función de verificación y control de cualquier orden;
- d) Guatemala, el importador presente una declaración de corrección del certificado de origen antes de que la autoridad aduanera haya iniciado funciones de aceptación de la declaración de mercancías.
- e) Honduras, un importador presente una declaración de corrección previo al inicio de un acto administrativo que tenga por objeto comprobar o hacer una verificación o control de cualquier orden;
- f) Nicaragua, el importador presente una declaración complementaria, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, y activado dicho mecanismo de selección aleatoria este haya determinado que no debe practicarse el reconocimiento aduanero o cuando las autoridades aduaneras no hubiesen iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y se cumpla con los demás requisitos estipulados en el artículo 14 de la Ley No 265 "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes".

ANEXO VIII

Excepciones

Dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación, en el caso de:

- a) Chile, cuando se presenten dos o más declaraciones de importación que amparen mercancías que ingresen o se despachen el mismo día o que se encuentren amparadas por una sola factura comercial;
- b) Costa Rica, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de importación que amparen mercancías ingresadas en el mismo envío y despachadas al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador;

- c) El Salvador, cuando se presenten dos o más declaraciones de mercancías que se encuentren amparadas por una sola factura comercial o estén amparadas en un mismo documento de transporte consignadas al mismo importador;
- d) Guatemala, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de importación que amparen mercancías ingresadas en el mismo envío y despachadas al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador;
- e) Honduras, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de mercancías, que se encuentren amparadas por una sola factura comercial o por un mismo documento de transporte; y
- f) Nicaragua, cuando se presenten dos o más declaraciones de importación que amparen mercancías que ingresen o se despachen en el mismo envío, el mismo día o que se encuentren amparadas en una misma factura de un mismo exportador.

ANEXO X.8

Normas comunes para la elaboración de cuestionarios escritos

1. Para efectos del artículo X(8) de estas Reglamentaciones, las Partes procurarán acordar o modificar preguntas uniformes que han de incorporarse en un cuestionario general.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cuando la autoridad competente de una Parte efectúe una verificación de origen de conformidad con el artículo 5-08(2)(a) del Tratado, deberá enviar el cuestionario general a que se refiere el párrafo 1 de este Anexo.
3. Para efectos del artículo 5-08(2)(a) del Tratado, cuando la autoridad competente de una Parte requiera información específica que no esté mencionada en el cuestionario general, podrá enviar un cuestionario más específico, de acuerdo a la información que requiera para determinar si la mercancía objeto de verificación es una mercancía originaria.
4. Nada de lo dispuesto en este Anexo, será interpretado en el sentido de restringir la facultad de la autoridad competente de una Parte de solicitar información adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 5-08(2)(a) del Tratado y estas Reglamentaciones.

ANEXO X.25

Resoluciones sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales.

Una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales emitida, en el caso de:

- a) Chile, de conformidad con las normas establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución N° 2.400 de 1985); otras resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas; Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 2, D.O. 21.07.98); y otras normas y leyes complementarias;
- b) Costa Rica, de conformidad con un criterio técnico de clasificación arancelaria o valor de las mercancías según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 8 de noviembre de 1995), o la (s) circular (es) o resolución (es) emitida (s) por la Dirección General de Aduanas;
- c) El Salvador, Decreto legislativo No.293 de fecha 27 de diciembre de 1984 publicado en el Diario Oficial No.286 del 23 de enero de 1985, el cual contiene la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento o la Ley Sobre Valoración en Aduana que esté en vigencia;
- d) Guatemala, de conformidad con El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento; Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) Acuerdo Gubernativo No. 2/97; Ley Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las mercancías Decreto Ley No. 147/85; Reglamento a la Ley Centroamericana sobre el Valor aduanero de las mercancías Acuerdo Gubernativo No. 128/86; Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) Decreto No. 1/98 y su Reglamento;
- e) Honduras, para emitir criterios de valor, se hace de conformidad con la Ley de Valoración Aduanera de Mercancías Decreto No.151-87 del 28 de septiembre de 1987. Para los criterios de clasificación se procederá de conformidad con el Decreto No.212-87 del 01 de enero de 1987 y con las Resoluciones de la Comisión Nacional Arancelaria (CNA), diciembre de 1992 y su reglamento emitido mediante Acuerdo No.132-93 del 6 de julio de 1993; y
- f) Nicaragua: de conformidad con los artículos 24, 34, 35 de la Ley No 265 "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes" del 13 de noviembre de 1997.

ANEXO XI.2

Normas comunes para la información que deberá presentarse con la solicitud de una resolución anticipada

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5-09(2) del Tratado, cada Parte establecerá que una solicitud de una resolución anticipada deberá contener:

- (a) el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador, productor o importador de la mercancía que solicite la emisión de la resolución, según sea el caso, en adelante el solicitante,
- (b) cuando el solicitante sea:
 - (i) el exportador de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del productor e importador de la mercancía, si se conoce,
 - (ii) el productor de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador e importador de la mercancía, si se conoce, o
 - (iii) el importador de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador y, si se conoce, del productor de la mercancía,
- (c) cuando la solicitud se efectúe en nombre y representación de un solicitante, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del representante o mandatario que solicita la emisión de la resolución anticipada y la documentación que compruebe que la persona está legalmente autorizada para actuar en nombre y representación del solicitante,
- (d) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, en la que señale si la mercancía objeto de la resolución está o ha estado sujeto a:
 - (i) una verificación de origen;
 - (ii) una instancia de revisión o impugnación administrativa;
 - (iii) una revisión judicial; o
 - (iv) una solicitud de resolución anticipada,
 en el territorio de cualquiera de las Partes, y, si así fuera, una breve declaración señalando el estado en que se encuentra o resultado del asunto,
- (e) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, indicando si la mercancía objeto de la solicitud ha sido importada anteriormente a territorio de la Parte a la que se solicita la resolución anticipada,
- (f) una declaración en la que conste que la información presentada es exacta y completa, y
- (g) una descripción completa de todos los hechos y circunstancias pertinentes que se relacionen con la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, incluyendo,
 - (i) una declaración concisa, dentro del alcance del artículo 5-09(1) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión de la resolución anticipada, y
 - (ii) una descripción general de la mercancía.

Cuando sea pertinente a la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, la solicitud deberá incluir, además de la información señalada en el párrafo 1,

- (a) una copia de toda resolución anticipada u otra resolución con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía que se haya emitido al solicitante por la Parte a la que se solicita la resolución anticipada, y
- (b) si la Parte a la que se solicita la resolución anticipada no hubiera emitido ninguna resolución anticipada u otra resolución previa con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, información suficiente que permita a la autoridad competente de esa Parte clasificar la mercancía, incluyendo,
 - (i) una descripción completa de la mercancía, que incluya, cuando sea pertinente, la composición de la mercancía, una descripción del proceso de manufactura de la mercancía, una descripción del empaque o envase que contiene a la mercancía, el uso previsto para la mercancía y su designación comercial, común o técnica, literatura de la mercancía, dibujos, fotografías o esquemas, y
 - (ii) cuando sea práctico y útil, una muestra de la mercancía.

3. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre la aplicación de una regla de origen que requiera una determinación en el sentido de que si los materiales utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir:

- a) una lista de cada material utilizado en la producción de la mercancía;
- b) con respecto a cada material a que se refiere el párrafo (a) que se considere como material originario, una descripción completa de dicho material, incluyendo la razón por la que se considera que el material es originario;
- c) con respecto a cada material a que se refiere el párrafo (a) que sea un material no originario o de origen desconocido, una descripción completa del material, incluyendo la clasificación arancelaria que se considere procedente; y
- d) una descripción de todas las operaciones empleadas en la producción de la mercancía, la ubicación de cada operación y la secuencia en la que se realizaron dichas operaciones.

4. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre el cumplimiento de valor de contenido regional, la solicitud deberá incluir:

- (a) información suficiente para calcular el valor de transacción de la mercancía, con respecto a la transacción del productor o exportador de la mercancía, conforme a lo establecido en el artículo 4.07 del Tratado;
- (b) información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción de la mercancía, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.07 al 4.13 del Tratado; y
- (c) con respecto a cada material considerado como material originario utilizado en la producción de la mercancía, una descripción completa del material incluyendo la razón por la que se considera que el material es originario.

5. Cuando la solicitud de una resolución anticipada trate sobre una mercancía o material utilizado en la producción de la mercancía, el valor de transacción de la mercancía o material es aceptable, la solicitud deberá incluir información suficiente que permita examinar los factores establecidos en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

6. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al cálculo de un elemento de la fórmula de valor de contenido regional, además de la información requerida en el párrafo 1, solamente será necesario incluir en la solicitud, la información establecida en el párrafo 4 que sea pertinente a la materia de dicha solicitud.

7. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al origen de un material utilizado en la producción de la mercancía además de la información requerida en el párrafo 1, será necesario incluir en la solicitud, la información establecida en los párrafos 2 y 3 de este anexo que sea pertinente a la materia objeto de dicha resolución.

ANEXO XL5

Definición específica por país de «importaciones de una mercancía»

Para efectos del artículo 5-09(6) del Tratado, "importaciones de una mercancía" significa en el caso de:

- a) Chile, cuando la importación se haya llevado a cabo de conformidad a la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 2, D.O.21.07.98);
- b) Costa Rica, cuando la importación se haya llevado a cabo de conformidad a la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 8 de noviembre de 1995) y su Reglamento (Decreto ejecutivo No 25270-H del 28 de junio de 1996) y demás procedimientos establecidos;
- c) El Salvador, cuando el ingreso de mercancías procedentes de el exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero, segun el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA);
- d) Guatemala, cuando el ingreso de mercancías procedentes de el exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero, segun el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA);
- e) Honduras, cuando se ha efectuado la aceptación de la declaración de una mercancía por parte de la autoridad aduanera, de conformidad con el contenido del artículo 52 del Decreto No 212-87 del 29 de noviembre de 1987; y
- f) Nicaragua, cuando la importación se haya llevado a efecto de conformidad con el artículo 68 y 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y el artículo 30 de la Ley No.265 "Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de junio de dos mil dos, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MIGUEL LACAYO,
Ministro de Economía.

PROPIEDAD DEL ARCHIVO
INDEPENDENCIA NACIONAL

UNICO EJEMPLAR